

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PARTICIÓN ADICIONAL DE  
CLAUDIA PATRICIA ARÉVALO  
GONZÁLEZ EN CONTRA DE LOS  
HEREDEROS DE HUMBERTO  
SATURNINO ARÉVALO CASTRO.  
(Rad.7583).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **CLAUDIA PATRICIA ARÉVALO GONZÁLEZ** presentó demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL** en la **SUCESIÓN** del causante **HUMBERTO SATURNINO ARÉVALO CASTRO (fallecido)**, que por reparto correspondió al Juzgado Dieciocho de Familia de la ciudad.

2. Mediante auto del 22 de junio de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, entre otros, se aportara: "...e/

*registro civil de nacimiento de ALICIA ARÉVALO en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que el allegado no cuenta con la firma de su progenitor, ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. De no contar con lo enunciado, procédase a allegar el registro civil de matrimonio de los padres, en el que figure la legitimación de su nacimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968. 2. DAR CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo ACTUALIZADO del (los) bien(es) relictó(s), en concordancia con lo establecido en el art. 444 del C.G.P., como quiera que el aportadodata de 2019. 3. INDICAR el correo electrónico de la señora CECILIA ARÉVALO ORTEGA o la manifestación de su desconocimiento...”*

3. La parte actora subsanó la demanda, mediante escrito remitido al Juzgado el día 6 de julio de 2021.

4. El Juzgado, mediante auto del 26 de julio de 2021, rechazó la demanda, por haberse presentado la subsanación por fuera del término que tenía la demandante para ello, según el informe secretarial del 7 de julio de 2021.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

La demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, el auto de inadmisión fue notificado mediante el estado No 49 de 23 de junio de 2021.

Que, por lo anterior “dicho auto contaba con un término de tres días hábiles para efectos de que en caso de ser necesario se interponga el correspondiente recurso, lo cual de no hacerse en su defecto cobraría ejecutoria al vencimiento del término establecido para efectos de la interposición de los recursos correspondientes.”.

Que, en este caso, al haberse notificado el auto de inadmisión mediante el estado No 49 de fecha 23 de junio de 2021, y al no

haberse interpuesto recursos contra el mismo, éste cobra ejecutoria hasta el día 28 de junio de 2021, por lo tanto, empezando a contar el término de los cinco días concedido para subsanar la demanda, desde el día 29 de junio de 2021 y corriendo el mismo hasta el día 6 de julio de 2021, máxime que el día 5 de julio era día no hábil por ser festivo.

Que, así las cosas, procedió el día 6 de julio vía correo electrónico a la cuenta de correo electrónico del Despacho, a allegar el correspondiente escrito de subsanación, acompañado de todos y cada uno de los anexos que fundamentaban tal subsanación.

Que conforme con lo anterior, el Juzgado incurrió en un yerro al contabilizar los términos para la subsanación de la demanda, pues el auto inadmisorio de la demanda, si bien es cierto, se encuentra fechado con día 22 de junio de 2021. y concedía un término de cinco días para la subsanación, so pena de rechazo, también lo es que, como el mismo fue notificado el día 23 de junio de 2021, mediante el estado No 49, cobraba ejecutoria dicha decisión solamente hasta el día 28 de junio de 2021, por lo que el término otorgado o concedido para subsanar solamente se contabiliza desde el día 29 de junio de 2021, feneciendo el día 6 de julio de 2021. y último día este en que se procedió a allegar escrito de subsanación a la cuenta de correo electrónico del Juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Además, contempla que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

***“1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)***

***“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.***

En relación con el cómputo de los términos en el proceso, el Código General del Proceso, prevé que: *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”.*** (resaltado fuera de texto).

De otro lado, el art. 117 del Código General del Proceso, prevé que: ***“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”.***

Abordando el estudio del caso sub – lite, se advierte en primer lugar, que el auto inadmisorio de la demanda data del 22 de junio

de 2021, y que fue notificado en el estado N° 49 del 23 de junio de 2021, a las 8 de la mañana.

Lo anterior quiere decir, al tenor de lo regulado por el art. 118 del C. General del Proceso, ya citado, que como se trata de la notificación de una providencia proferida fuera de audiencia, el término para subsanar la demanda se contabilizará a partir del día siguiente en el que se notificó por estado la providencia.

En este caso, como el auto inadmisorio se notificó por anotación en estado el 23 de junio de 2021, el término que tenía la actora para subsanar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente, esto es, del día 24 de junio de 2021; de tal suerte que, los cinco días concedidos corrieron los días 24, 25, 28, 29 y 30 de junio de 2021.

Revisada la fecha en que se presentó al Juzgado la subsanación de la demanda, se encuentra que fue el día 6 de julio de 2021, a la hora de las 03:48 pm.

En este orden de ideas, es evidente que la subsanación de la demanda fue presentada al Juzgado cuatro días después de haber fenecido el término legal concedido en la ley, de los cinco días para corregirla, luego no le quedaba al Juez otro camino que el rechazo, como lo hizo, por resultar la subsanación extemporánea, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado, por estar ajustado a la ley y a lo probado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de la ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**